



EXPEDIENTE: SUP-JDC-913/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Carlos González Flores** a fin de controvertir la resolución de extemporaneidad dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-CM-455/2022, por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Actor	Carlos González Flores
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El diecisiete de junio², el CEN emitió la Convocatoria, la cual tiene como propósito la renovación de diversos órganos de MORENA.

II. Medio de impugnación original

1. Demanda. El veintiocho de julio³, el actor presentó demanda ante esta Sala Superior con el propósito de impugnar la omisión de mantener la

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

³ El juicio quedó identificado con la clave SU-JDC-740/2022 del índice de la Sala Superior.

publicación de la lista de registros aprobados en el marco del proceso de selección para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista, por diversos distritos electorales a nivel nacional, en específico, en el Estado de Querétaro, así como su exclusión de dichos listados.

2. Reencauzamiento. El treinta siguiente, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ, para agotar el principio de definitividad.

3. Resolución impugnada.⁴ El cinco de agosto, la CNHJ declaró improcedente la impugnación al considerarla extemporánea.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda

El nueve de agosto, la CNHJ recibió un correo electrónico por el cual presuntamente el actor pretende controvertir la resolución anteriormente precisada.

La responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro vía correo electrónico y, posteriormente por paquetería especializada, la documentación de trámite correspondiente, siendo esta recibida en la oficialía de partes de esta Sala Superior el dieciocho de agosto.

2. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-913/2022** con el escrito recibido mediante correo electrónico por la CNHJ. Dicho expediente, fue turnado la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

A esta Sala Superior le corresponde conocer y resolver, porque se trata de un asunto de su competencia. Esto, porque la materia de controversia se relaciona con la integración de diversos órganos de un partido político nacional.⁵

⁴ Dictada en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-BC-137/2022.

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME.



JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁶ por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, es posible la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

Se debe **desechar** la demanda, porque, con independencia de cualquier otra causal, **carece de firma autógrafa**.

II. Justificación

1. Base normativa

La LGSMIME⁷ prevé que la demanda se debe presentar por escrito, en el cual conte el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Si la demanda incumple el requisito de la firma, el medio de impugnación será improcedente y se desechará de plano la demanda.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

La firma representa la forma idónea de vincular al actor con la demanda, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

2. Remisión de demanda por medios electrónicos

Las demandas remitidas por correo electrónico son archivos en formatos digitalizados, que al momento de imprimir e integrar el expediente,

⁶ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁷ Artículo 9 de la LGSMIME.

evidentemente carecen de la firma autógrafa.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Es insuficiente que en un documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en un original, porque con ello no se acredita la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.⁸

Si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de la firma autógrafa del promovente.⁹

3. Caso concreto

El nueve de agosto, la CNHJ recibió por correo electrónico un archivo consistente en un escrito de demanda digitalizado, mediante el cual, presuntamente Carlos González Flores promueve juicio ciudadano, para controvertir la resolución de la CNHJ dictada en el procedimiento CNHJ-CM-455/2022.

Con la documentación remitida por la CNHJ se integró el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-913/2022.

Sin embargo, la ausencia de la firma autógrafa impide verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Carlos González Flores.

Por lo expuesto, como la demanda del juicio citado consiste en una impresión de un archivo digitalizado, entonces carece de firma autógrafa del promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia

⁸ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁹ El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.



en estudio.

III. Conclusión

Toda vez que, el escrito con el cual se integró el expediente carece de firma autógrafa, se debe desechar de plano.

Por lo anterior, se emiten el siguiente resolutivo

RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha la demanda del juicio SUP-JDC-913/2022.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe; además, constata que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.